

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Vista N° 319

12 de julio de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la
Demanda.**

El Licdo. Alvaro Muñoz Fuentes, en nombre y representación de **Mario Castillo Rodríguez**, para que se declare nula, por ilegal, la Nota D.N.P.E-N-349-00 del 4 de septiembre de 2000, suscrita por el Secretario de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto acostumbrado acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la demanda interpuesta en el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción enunciado en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa de los intereses de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. Las pretensiones de la parte demandante.

El apoderado judicial de la parte actora ha pedido a su digno Tribunal, que declare nula, por ilegal, la Nota D.N.P.E-N-349-00 del 4 de septiembre de 2000, suscrita por el Secretario de la Comisión de Prestaciones Económicas de la

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Caja de Seguro Social, por la cual se negó la revisión de la pensión de invalidez concedida a MARIO CASTILLO RODRÍGUEZ mediante Resolución N° CdeP 8556-99 de S/F.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare que el señor MARIO CASTILLO RODRÍGUEZ tiene derecho al pago retroactivo de la pensión de invalidez otorgada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, desde el 19 de mayo de 1994.

Este Despacho solicita se denieguen las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que no le asiste la razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la acción del demandante, los contestamos de la siguiente forma:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. A foja 1 del expediente judicial.

Segundo: Este no es cierto de la manera en que viene expuesto; por tanto, lo negamos.

Tercero: Este hecho lo contestamos de la misma manera que el anterior.

Cuarto: Este no es un hecho, sino apreciaciones subjetivas y alegaciones del apoderado del demandante; como tales, las negamos.

Quinto: Este hecho no es cierto de la forma en que se le explica; por tanto, lo negamos.

Sexto: Este hecho lo contestamos de la misma manera que el quinto.

Séptimo: Este hecho no es cierto de la manera en que viene redactado; por tanto, lo negamos.

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Octavo: Este hecho lo contestamos de igual modo que el séptimo.

III. Las disposiciones legales que se estiman infringidas y los conceptos de la violación las mismas son los siguientes:

a. El artículo 73 del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social:

"Artículo 73. Las prestaciones en dinero concedidas por la Caja podrán ser revisadas por causa de errores de cálculo, falta en las declaraciones, alteración en los datos pertinentes, falsificación de documentos o por cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones. Cuando de la revisión resultaren reducidas tales prestaciones o revocadas las ya concedidas, los beneficiarios no estarán obligados a devolver las sumas recibidas en exceso, a menos que hubieren sido pagadas a base de documentos, declaraciones o reclamos fraudulentos o falsos. En este caso la Caja exigirá la devolución de las cantidades ilícitamente percibidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar".

El abogado del demandante alega que la violación de la norma se da porque se le ha negado a su defendido el derecho que tiene a que se revise una prestación otorgada con errores; en el presente caso en donde la Caja de Seguro Social se ha negado a revisar la prestación otorgada a MARIO CASTILLO RODRÍGUEZ mediante la Resolución N° CdeP 8556-99 de S/F, dictada para dar cumplimiento a la sentencia de 28 de enero de 1999, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaró nula, por ilegal, la Resolución N°8091

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

de 19 de mayo de 1994, sin considerar el pago retroactivo de la prestación a la fecha de emisión de la mencionada Resolución N°8091.

2. El artículo 27 de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943:

"Artículo 27. La revocatoria de un acto, resolución o disposición administrativa produce efecto general contra todos; pero el restablecimiento del derecho sólo aprovechará a quien hubiere intervenido en el juicio y obtenido esta declaración a su favor".

Como concepto de infracción el apoderado legal de la actora explica que al expedirse la Resolución N° CdeP 8556-99 de S/F, mediante la cual se concede una pensión por invalidez a MARIO CASTILLO RODRÍGUEZ, para dar cumplimiento a la sentencia de 28 de enero de 1999 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaró nula, por ilegal, la Resolución N°8091 de 19 de mayo de 1994, no se consideró el pago retroactivo de la prestación a la fecha de emisión de la mencionada Resolución N°8091.

A su juicio, el proceder de la Caja de Seguro Social es errado, pues los efectos de una sentencia que declara nulo por ilegal un acto administrativo se retrotraen al momento en que se dictó dicho acto declarado ilegal por la Administración.

Defensa de los intereses de la Administración por la Procuraduría de la Administración.

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Por considerar que ambos conceptos de infracción se encuentran relacionados, este Despacho los contestara de forma conjunta.

Mediante **Sentencia de 28 de enero de 1999**, la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró nula, por ilegal, la Resolución N°8091 de 19 de mayo de 1994, mediante la cual la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social negó una pensión por invalidez a MARIO CASTILLO RODRÍGUEZ, le declaró inválido y ordenó a la Caja de Seguro Social le otorgara pensión por invalidez a la que tenía derecho.

En acatamiento a lo resuelto por la Honorable Sala Tercera, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social expide la Resolución N° CdeP 8556-99 de S/F, por la cual se concede a MARIO CASTILLO RODRÍGUEZ pensión por invalidez por la suma de B/.493.96, **que entraría en vigencia a partir del 28 de enero de 1999** y por el término de dos años.

Cabe destacar que el interesado se notificó de la resolución aludida el 25 de junio de 1999, y no interpuso recurso alguno en contra de dicho acto, quedando por tanto debidamente ejecutoriado y firme transcurrido el término señalado en la ley.

Posteriormente, mediante escrito presentado el 9 de diciembre de 1999, el apoderado legal del señor MARIO CASTILLO RODRÍGUEZ, solicita a la Comisión de Prestaciones, con fundamento en el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, la revisión de la Resolución N°8556-

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

99, a fin de que se le pagara a su representado de forma retroactiva la pensión resuelta a su favor, a partir del 19 de mayo de 1994, fecha de la Resolución N°8091 declarada nula, por ilegal, por Sentencia de 28 de enero de 1999 de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

A la solicitud formulada responde la Comisión de Prestaciones mediante Nota D.N.P.E.-N-349-00 del 4 de septiembre de 2000, el acto atacado, negando la solicitud de revisión de la pensión otorgada.

El actuar de la Comisión de Prestaciones tiene su fundamento en los artículos 46, numeral a, y 49 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que establecen, respectivamente, tendrán derecho a pensión de invalidez el asegurado que, entre otros requisitos, sea declarado inválido por la Comisión de Prestaciones de la Institución en vista del informe de la Comisión Médica Calificadora y de los demás exámenes y pruebas que estime necesarios; y que la pensión de invalidez comenzará a pagarse desde la fecha en que se declare tal estado.

Fue la Honorable Sala Tercera, no la Comisión de Prestaciones, la que declaró inválido al señor MARIO CASTILLO RODRÍGUEZ, y no es sino a partir de la fecha de tal declaración, mediante Sentencia de 28 de enero de 1999, que, de acuerdo a las normas legales invocadas, podía empezar a pagarse tal prestación.

En una interpretación lógica y coherente del régimen jurídico de seguridad social, la Comisión de Prestaciones ha entendido que la declaratoria de invalidez del señor MARIO

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

CASTILLO RODRÍGUEZ no podía retrotraerse al momento de la expedición de la Resolución N°8091 de 19 de mayo de 1994, toda vez que por transcurrido más de 4 años desde la expedición del acto al pronunciamiento del Tribunal, no hubiera sido posible dar cumplimiento al artículo 49-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que dispone la pensión de invalidez debe ser otorgada inicialmente con carácter provisional por un período de 2 años, luego del cual, verificada subsiste la incapacidad, tendrá carácter definitivo.

Insistimos pues, fue a fin de cumplir con la decisión de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y con lo dispuesto en el artículo 49-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que la Comisión de Prestaciones resolvió otorgar la pensión por invalidez a MARIO CASTILLO de manera provisional a partir del 28 de enero de 1999 y por un período de 2 años, sometándose a exámenes de control el 28 de enero de 2001, en los que se comprobó subsistía la invalidez.

De todo lo anterior, se colige el acto acusado no viola ninguna de las normas alegadas como conculcadas, por lo que reiteramos nuestra solicitud para que se nieguen las peticiones formuladas por la parte demandante.

IV. Pruebas.

Aceptamos las documentales presentadas conforme a la Ley.

Aducimos el expediente administrativo de la actuación demandada, mismo que puede ser solicitado al Presidente de la Comisión de Prestaciones.

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

V. Derecho.

Negamos el invocado.

Del Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/17/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración